

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**  
**DEMANDANTE: PAULA ANDRE URREA ORREGO**  
**DEMANDADO: DIEGO ARMANDO RIVERA GUTIÉRREZ**  
**RADICADO: 170013110004-2019-00400-00**  
**Sentencia N° 0040**

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el despacho a dictar la sentencia dentro del presente proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovido por la señora **PAULA ANDREA URREA ORREGO** en contra del señor **DIEGO ARMANDO RIVERA GUTIÉRREZ**, teniendo en cuenta que mediante acuerdo allegado el día 22 de abril de 2021, solicitaron que se decrete el divorcio de común acuerdo, siendo procedente en ese caso dictar sentencia de plano de conformidad con el artículo 388 numeral 2º inciso 2º del C.G.P.

**II. ANTECEDENTES**

2.1. Mediante apoderada judicial y vía contenciosa, la señora **PAULA ANDREA URREA ORREGO** demandado al señor **DIEGO ARMANDO RIVERA GUTIÉRREZ**, pretendiendo que se decrete el **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, contraído por ellos, que se suspenda la vida en común, que se conceda la custodia de la menor **JUANITA RIVERA URREA** a su progenitora, que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el matrimonio, que se condene al demandado a contribuir a la congrua subsistencia de la demandante, que se inscriba la sentencia en el registro correspondiente y que se condene en costas al señora RIVERA GUTIÉRRE.

2.1.1. Los hechos relevantes que sustentaron sus pretensiones se resumen así:

2.1.1.1. Los señores **PAULA ANDREA URREA ORREGO** y **DIEGO ARMANDO RIVERA GUTIÉRREZ**, celebraron matrimonio civil el día 31 de mayo de 2016, registrado en la Notaría Quinta de Manizales, bajo el indicativo seria N° 5859735; que de esa unión nació JUANITA RIVERA URREA el día 31 de mayo de 2016; que el señor RIVERA GUTIÉRREZ dio lugar al divorcio pues inició una relación sentimental paralela con una alumna de la Universidad Católica de nombre Natalia, por lo que ella tuvo que abandonar el hogar a finales de agosto de 2017, siendo que a la fecha de presentación de la demanda llevan más de dos años separados; que en razón a la separación la demandante estuvo viendo en la ciudad de Medellín con una hermana, y posteriormente en las ciudades de Pereira y Manizales con su progenitor; que la menor se encuentra bajo la custodia y cuidado de la demandante, quien promovió un proceso de fijación de cuota de alimentos en su favor ante el Juzgado Primero de Familia de Manizales, identificado con el Rad. 2019-00171; que a la fecha de presentación de la demanda no cuenta con recursos para atender su propia subsistencia; que el demandado se encuentra vinculado a la Universidad Católica de Manizales y a la Unidad Nacional Para la Gestión del Riesgo, por lo que cuenta con capacidad para proporcionarle alimentos a su cónyuge; que dentro de la sociedad conyugal existen activos y pasivos por liquidar y que el último lugar de convivencia de la pareja fue la ciudad de Manizales.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

3.1. Verificados los requisitos determinados en los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, se accedió a su trámite, admitiendo la demanda por medio de auto calendado el 15 de octubre de 2019, mismo en el cual se ordenó darle el trámite de un proceso verbal tal como lo dispone el artículo 368 y ss. del Código General del Proceso, se dispuso notificar al demandado, no se ordenaron alimentos provisionales, se decretó el embargo y secuestro del vehículo de placas JJY665 a nombre del demandado, y se ordenó la notificación a la señora Defensora y al Procurador de Familia. (fl. 27)

3.2. El señor DIEGO ARMANDO RIVERA GUTIÉRREZ fue notificado de la demanda el día 13 de diciembre de 2019, y dentro del término

correspondiente la contestó, oponiéndose a que la custodia de la menor JUANITA RIVERA URREA fue dispuesta en su totalidad para la demandante, a que se declare que fue él el causante del rompimiento del vínculo matrimonial, y a que se le condene en costas.

Para fundamentar dicha oposición, argumentó en esencia que fue la señora PAULA ANDREA URREA ORREGO quien dio lugar al rompimiento del vínculo matrimonial al incumplir sus deberes como esposa y que no le ha permitido ejercer apropiadamente su rol como padre de JUANITA RIVERA URREA, al negarle sistemáticamente ejercer la potestad que le corresponde.

3.3. Trabada la Litis, mediante auto del 09 de marzo de 2020, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., providencia en la que igualmente se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, la cuales fueron modificadas posteriormente por vía de reposición mediante auto del 06 de agosto de 2020.

3.4. Teniendo en cuenta que en la fecha señalada no se pudo adelantar la audiencia debido a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, mediante proveído del 12 de noviembre de 2020, se programó nueva fecha para su celebración, la cual debió ser aplazada nuevamente por solicitud de las partes, mediante auto del 08 de marzo último.

3.5. Posteriormente, mediante memorial allegado el día 22 de abril de 2021, las partes de consuno allegaron un contrato de transacción con el fin de que se decretara el divorcio por la causal de mutuo acuerdo, el cual no fue aprobado por el despacho mediante auto del 26 de abril de 2021, atendiendo al carácter indisponible del estado civil, providencia en la que igualmente se dispuso “*en aras de garantizar la voluntad y autonomía de las partes, y aplicando los principios de economía y celeridad de las actuaciones judiciales*” continuar el trámite del asunto como un DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO.

Estando este asunto a punto de proferir sentencia considera este operador que no es necesario practicar pruebas diferentes a las ya obrantes en el expediente, además por que ha sido voluntad de las partes que se decrete divorcio de común acuerdo, acordado igualmente lo referente a las obligaciones recíprocas.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

4.1 Se reúnen los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y competencia, no se observa irregularidad que invalide lo actuado; por tanto, es viable decidir de fondo la cuestión debatida.

4.2. Así mismo, resulta procedente en ese caso dictar sentencia de plano de conformidad con el artículo 388 numeral 2º inciso 2º del C.G.P., según el cual: “(...) *El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial*”.

#### **V. EL PROBLEMA JURÍDICO.**

5.1. Se trata de determinar si es procedente decretar la Cesación de los efectos civiles del matrimonio católico deprecado por mutuo acuerdo, habida cuenta que se inició el proceso como contencioso.

#### **VI. MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE**

6.1. Con el registro civil de matrimonio obrante a folio 7 del expediente, se acredita que los señores PAULA ANDREA URREA ORREGO y DIEGO ARMANGO RIVERA GUTIÉRREZ contrajeron matrimonio el día 31 de mayo de 2016, el cual fue inscrito en la Notaría Quinta del Círculo de Manizales.

#### **VII. HECHOS PROBADOS**

7.1. De acuerdo al material probatorio, se pueden dar por probados los siguientes hechos:

Los señores PAULA ANDREA URREA ORREGO y DIEGO ARMANGO RIVERA GUTIÉRREZ contrajeron matrimonio el día 31 de mayo de 2016, el cual fue inscrito en la Notaría Quinta del Círculo de Manizales; conforme al hecho segundo de la demanda y que fue aceptado por el demandado, los cónyuges son padres de la menor JUANITA RIVERA URREA, nacida el día 31 de enero de 2019; y, conforme al contrato de transacción celebrado por ellos el día 13 de abril de 2021, han acordado dar por terminado el vínculo matrimonial por mutuo acuerdo.

## **VIII. RESUMEN**

**8.1.** Por haber reunido los requisitos legales y no hallando el despacho irregularidad o nulidad alguna que obligue a retrotraer lo actuado, se decretará el divorcio del matrimonio civil existente entre las partes.

Atendiendo igualmente a lo estipulado por los señores PAULA ANDREA URREA ORREGO y DIEGO ARMANGO RIVERA GUTIÉRREZ, el despacho no se pronunciará frente a la custodia y cuidado personal y alimentos de la menor JUANITA RIVERA URREA, por haber sido establecidos dentro del proceso identificado con el radicado 2019-00171 que se tramitó ante el Juzgado Primero de Familia de Manizales.

Se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada con el matrimonio y se ordenará la inscripción de la sentencia en los libros correspondientes.

Finalmente, no se impondrá condena en costas a ninguna de las partes atendiendo a la causal de mutuo acuerdo que se decreta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **FALLA**

**PRIMERO: DECRETAR** el **DIVORCIO** del matrimonio civil contraído por los señores **PAULA ANDREA URREA ORREGO y DIEGO ARMANGO RIVERA GUTIÉRREZ**, el día 31 de mayo de 2016, ante la Notaría Quinta del Círculo de Manizales, registrado bajo el indicativo Serial N° 5859735, por la causal **MUTUO ACUERDO**.

**SEGUNDO:** Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal habida entre los consortes por razón del matrimonio; mismo que podrán liquidar por cualquiera de los medios establecidos para ello, esto es, por acuerdo ante notaria o a continuación de este proceso.

**TERCERO:** Cada uno de los solicitantes suplirá sus gastos de alimentación y subsistencia con recursos propios; así mismo quedará suspendida su vida en común pudiendo fijar residencias separadas en esta ciudad o donde quieran vivir.

**CUARTO: ABSTENERSE** de pronunciarse frente a la custodia y cuidado personal, y alimentos de la menor **JUANITA RIVERA URREA**, por haber sido establecidos dentro del proceso identificado con el radicado 2019-00171 que se tramitó ante el Juzgado Primero de Familia de Manizales.

**QUINTO: OFICIAR** al funcionario respectivo para que se tome nota de esta sentencia en el respectivo registro civil de matrimonio de los solicitantes que se lleva en la Notaría Quinta del Círculo de Manizales, registrado bajo el indicativo Serial N° 5859735, también se inscribirá en cada uno de los registros civiles de nacimiento. Oficiese por secretaría.

**SEXTO: NO IMPONER CONDENA EN COSTAS** conforme a lo expresado en la parte considerativa.

**SÉPTIMO:** Notificar el presente fallo a la señora Defensora y al Procurador de Familia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO  
JUEZ**

VAGS

**Firmado Por:**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO  
JUEZ  
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-  
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2be77bf84215a674ac2ff2200967130e9e0cc00bc268fdf3ab17759d44983fe**

**2**

Documento generado en 04/05/2021 05:33:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**